



**Jornada: Conversaciones en la ciudad:  
imagina una Internet feminista  
27 de abril de 2017**



Natalia Gherardi – Violencia Simbólica

En relación con las representaciones de las mujeres en los medios de comunicación, más que del tema de fondo de violencia simbólica, yo pensaba abordar la regulación de la violencia simbólica y de la violencia mediática, y un poco en esta línea, dialogar con la presentación anterior de Agustina y algunos de los comentarios que compartimos hasta ahora. Hay una certeza, que lo mencionaba en la presentación respecto de la cantidad de denuncias y la cantidad creciente de denuncias de involucramiento de estos actores o actrices en estas denuncias y la mayor presencia de noticias sobre violencias específicamente contra las mujeres y otras formas de discriminación en los medios de comunicación que ustedes monitorean desde la Defensoría que vienen de la mano de este movimiento creciente de visibilización de la violencia contra las mujeres, de la promoción de la igualdad de género. Entonces está claro que hay una mayor visibilidad de ciertas violencias pero que nos deja todavía casi con más contrastes, la persistencia de las violencias ocultas y las formas de las violencias ocultas van sosteniendo de manera repetitiva la violencia más explícita que es la única sobre la cual, o la principal sobre la cual, reacciona la gente, se moviliza y encuentra su representación en los medios de comunicación, que a su vez muchas veces reproducen la violencia simbólica a través de los medios de comunicación. Y en esa línea me interesaba reflexionar un poco sobre la evolución de las normas.

El año pasado hicimos un trabajo de revisión de las normas de protección integral contra la violencia argentina. Es uno de una docena de países en América latina y el calibre que tiene esta ley de protección integral, que esta moldeada en la convención de Belén Do Pará y que reconocemos y valoramos como una ley de vanguardia integral, interesante, que propone un abordaje de políticas públicas. Sin embargo, aun cuando reconocemos que están receptados estos principios de protección de Derechos Humanos y los principios de género hay formas de violencia que están inscriptas, registradas a nuestra ley que no están mencionadas. Por ejemplo la violencia política, que no tenemos en nuestra Argentina pero hay ahora un movimiento regulatorio para pensar la violencia política contra las mujeres al nivel regional y la violencia mediática ahí simbólica está en esta línea. Entonces diríamos que hay una deficiencia porque no incluye estas formas y modalidades específicas de violencia cuando en realidad reconocemos que hay principios fundentes de la igualdad y en todo el marco normativo de Derechos Humanos que se aplica a las nuevas formas de violencia, que podemos identificar, definir, nombrar y visibilizar.

No hay que hacer un movimiento para reformar la convención pero de la misma manera que tampoco necesitamos sentir la necesidad imperiosa de ir reformando nuestros marcos normativos nacionales para dar lugar a la definición expresa y detallada de cada forma de violencia que se nos ocurra y que empecemos a identificar y a nombrar. No tiene por qué haber un correlato directo entre la norma expresamente redactada y los principios que nos protegen de la discriminación la violencia y la desigualdad. Ese es como el primero postulado que me parece importante poner sobre la mesa porque de lo contrario, el derecho esta siempre corriendo atrás de los cambios sociales, y siempre va a estar detrás, y creer que el derecho es la única manera de abordar estas problemáticas nos abre otros debates que son importantes, como el de ¿Cómo regular? Y esos debates de como regular son fundamentales porque nos van

restringiendo también el abordaje posible. Ejemplos de esto tenemos hoy mismo con el debate en senado sobre la privación de libertad, la restricción del acceso a ciertos derechos vinculados con la ejecución de la pena, en el caso de ciertos delitos, la eliminación de la posibilidad de la excarcelación y la liberación anticipada. Ahí tenemos todas las tensiones que estamos debatiendo hoy en día.

Pero el tema que nos convoca hoy especialmente lo vemos también en términos, como lo mencionaban muy bien, respecto de: ¿Pensar en regular el discurso de odio necesariamente nos lleva a pensar a regularlo desde el punto de vista de la ley penal, del derecho penal? Porque la criminalización siempre es la primer respuesta, la repuesta instintiva que damos como sociedad cuando queremos que un tema se tome seriamente. En la evaluación que hicimos de las normas de violencia mediática, simbólica y de la ley de protección integral, son solo cuatro de esta decena de leyes nacionales en América latina y el caribe, solamente cuatro tienen regulada la violencia mediática, que son las mismas que las que de manera expresa, o un poco más implícita, mencionan también la violencia simbólica, la violencia mediática y la simbólica, eran reguladas de la mano. Solo cuatro de las diez leyes integrales, que son teóricamente la forma de regulación más avanzada, contienen esta forma de violencia. Y no son los países que tienen la regulación más nueva tampoco. Los países que tienen esta regulación, las leyes integrales, son:

- Argentina, desde 2009;
- Bolivia, desde 2013;
- Panamá, 2013;
- Venezuela, 2007;

Los que no la tienen son:

- Colombia, 2008;
- El Salvador, 2010;
- Guatemala, 2008;
- México, 2007;
- Nicaragua, 2013;
- Perú, 2015;

Hay otras normas que tienen otros países en otros espacios regulatorios. Cuando miramos de qué manera regulan esto, de cada uno de estos países, Argentina es el mejor ejemplo. No solamente por la forma por la cual está definida, que tampoco difiere tanto en otras, sino por la interrelación de esta norma con la ley de servicios audio visuales, y fundamentalmente, no tanto por el marco normativo, que es interesante sino por la implementación de la política pública que acabé de describir. Ese es el mejor ejemplo. Es creer en la función pedagógica de la ley. La ley que vive siempre atrás de los cambios sociales a veces los empuja, a veces los promueven. Un ejemplo de la ley a través de los cambios sociales es el matrimonio igualitario; la ley no creó el matrimonio igualitario, no creó las parejas del mismo sexo, como fue antes la ley del divorcio: la gente no se empezó a divorciar porque la ley existía, la ley receptó una realidad social. Pero con la ley, además, se legitiman las realidades sociales, las elecciones de vida, las opciones de cada una persona y a partir de eso, empujan también otros cambios culturales para la transformación finalmente de la sociedad, La función que describe para sí misma que se dio hoy, que puso en práctica la Defensoría



**Jornada: Conversaciones en la ciudad:  
imagina una Internet feminista  
27 de abril de 2017**



del Público era esta, era reconocerse como el espacio de ejecución de la política pública para ir promoviendo la transformación social, a través de la función pedagógica de la ley y de la institucionalidad. El contra ejemplo de eso es Venezuela, que lo que hace es en su ley es establecer una sanción no criminal sino pecuniaria: la indemnización a favor de la persona que se considera individualmente afectada por esa violencia simbólica o mediática, que por lo tanto puede reclamar una indemnización medida en dinero. La gran diferencia entre estos dos modelos regulatorios de la violencia, de las consecuencias de la violencia mediática y simbólica, tiene que ver con la reparación, el alcance de la reparación. Y la diferencia fundamental es una reparación que se asume estructural, que se propone contribuir modestamente de a poco en un proceso largo, frustrante, que es una construcción de camino de hormiga, pero que va hacia esta transformación estructural versus la reparación individual de la persona que se considere individualmente afectada, que va a poder tal vez exigir esta reparación sujeto a todos los obstáculos de acceso a la justicia, de conocimiento de la norma de posibilidad individual de reclamar la reparación del daño. Y sabemos que, en general, las posibilidades de accionar individualmente por la reparación son infinitamente menores y contingentes de un montón de circunstancias personales, culturales, geográficas etc. Entonces, a mí me parece que, la violencia simbólica y la violencia mediática, que encuentro un espacio de expresión tremendamente fértil en Internet, como lo mencionaban de mil maneras distintas, es interesante pensarlo desde esta perspectiva: la atención entre la libertad de expresión y la protección y la promoción de los Derechos Humanos, de las libertades, de los principios de no discriminación, ¿De qué manera podemos anclar esta discusión en esos grandes principios?

Y por eso vuelvo entonces a lo primero que dije: no creo que haga la falta necesariamente una regulación específica. Lo que hace falta es construir un discurso que se apropie de los grandes principios de protección de Derechos Humanos que tenemos como algunos de los que mencionamos, y aplicarlo a esto, y después, tal vez, pensemos qué reformas normativas hagan falta. Pero en América Latina en general, y en Argentina en particular, tenemos una tendencia horrorosa de empezar a pensar la ley antes de entender el problema. Primero pensamos en la ley, qué proyectos hay, y si es penal mejor. El ejemplo que tenemos actualmente con esta repuesta, que públicamente es casi la única respuesta que se da, es respecto del femicidio de Micaela García, que hoy es Micaela García, mañana va a ser otra, ayer fue otra y van a seguir pasando los nombres y las respuestas generales de tipo penal. Eso un pésimo mensaje entre otros motivos, no solamente también porque el derecho penal es complejo porque el derecho penal muchas veces es un tiro en el pie y la selectividad del sistema penal muestra que se persigue siempre a ciertas personas de ciertas características etc. Una de las cosas que mencionamos con las compañeras, toda esta promoción, de radicalización del ejercicio de la pena y el mayor positivismo para este caso es porque el agresor responde al estereotipo perfecto del violador: una persona marginal,

una víctima desconocida, ¡divino! Si era perfecto en el estereotipo de la agresión sexual que no son la mayoría. No se escucha este discurso de pena extrema cuando los acusados son el padre, el hermano, el primo, el tío, el vecino. Ahí no pedimos la

pena mayor, la castración. Por eso me parece que entender la complejidad de cómo opera después la maquinaria penal es problemático. Y por eso empezar a pensar en la repuesta del derecho y la repuesta penal, en particular antes de entender la complejidad del problema, es una dificultad importante.

Desde este punto hay un condimento adicional que me parece interesante, que tiene que ver con la efectividad que vos los dejaste planteado. Finalmente, ¿Cuál es la finalidad? ¿Para qué queremos la repuesta del derecho? Porque sobre todo es ineficaz. El derecho penal no solamente no previene, está clarísimo. No solamente que no educa sino que no sirve para nada, es ineficaz. Yo no soy de las feministas que quieren abandonar el derecho penal. Yo lo quiero aplicado con todas las garantías del debido proceso, y lo quiero aplicado de principio a fin. No reniego del derecho penal como herramienta. Lo que creo es que no hay que poner una fe excesiva, o la expectativa absoluta en la respuesta que nos puede dar el derecho penal. Entonces hay conductas, y sobre todo en el área de la discriminación. La primera que estudié en este tema de derecho de la discriminación fue en el 98, hace diez mil años, en un curso donde me decían: la peor regulación posible, o la regulación discriminatoria puede venir en todas estas formas, la peor posible es la penal. Yo dije es la que tenemos en Argentina. En el mundo hace muchos años que se sabe que el discurso discriminatorio, que la lucha contra la discriminación no es penal, para ninguna forma de discriminación. No quiere decir que las expresiones discriminatorias como la violencia sexual, que también pueden ser las amenazas, no deben ser castigadas por el derecho penal. Lo que tenemos que hacer es diferenciar el tipo de conductas, y esa diferenciación, hecha con la rigurosidad necesaria. El tipo penal de femicidio de Guatemala es tan amplio, es tan abierto, tiene tantas señales que es inaplicable. Entonces condenar los femicidas por homicidio, porque no pueden probar los extremos del femicidio, que es discusión que dimos en el momento cuando se discutía el tipo penal de femicidio para la Argentina. El punto de la efectividad, o de la finalidad del derecho, es un punto importante que tiene que importar más allá de la gente de derecho, porque si no, todas las expectativas se ponen en la ley y todas las frustraciones van a la justicia, que no quiere decir que la justicia no se merezca mil y un reproches. Podemos pedir al poder judicial aquello que lo excede y que no puede hacer. No le pidamos al poder judicial que aplique mejor la ley penal para prevenir los femicidios, porque no va a suceder. ¡Que aplique mejor el derecho penal, que castigue los femicidios! La prevención de femicidios lo tenemos que pedir a las políticas públicas. Tenemos en las leyes una tensión entre el empoderamiento y la protección, que es una tensión que encontramos en el derecho siempre. Hay que empoderar, pero también hay que proteger. Porque también hay que reconocer las diversidades de personas que estamos sujetas al derecho, y esto es otra discusión. Por ejemplo, en la ley de protección integral se prohíbe todas las formas de mediación para todas las formas de violencias, y no es solamente para la violencia doméstica. Entonces en el marco de un proceso de violencia mediática simbólica acompañada por la Defensoría del Público, no me podría sentar a discutir, yo, Natalia Gherardi, directora ejecutiva de ELA, con un periodista, como un medio de comunicación en alguna suerte de mediación y de composición para llegar a una forma de reparación estructural. Debería ser, pero está prohibido, porque piensan que las mujeres son débiles. Hay una



**Jornada: Conversaciones en la ciudad:  
imagina una Internet feminista  
27 de abril de 2017**



situación de desigualdad etc. Se trata de cosas distintas. Entonces, la sobre regulación que tenemos, todos estos problemas están porque abordamos de la misma manera y unificamos con grandes criterios. Son situaciones que son estructuralmente distintas. Entonces hay un problema con la sobre regulación, que por un lado nos lleva contradicciones y por otro lado hay un problema con querer abarcar todos los casos, y hay quichicientos miles de opcionalidades que, en una tendencia regulatoria tan específica, vamos a decir: no bueno pero en mi caso esta situación no está incluida, hay un vacío legal. El primer postulado que hice es por considerar la aplicabilidad de los principios de los Derechos Humanos. Nos faltara mejorar el discurso para entender esta aplicación, pero no es un problema de vacío legal es un problema de argumento. Entonces también consigo plenamente con tu nota, en el día de este momento que volviste a repetir hoy sobre el mal discurso y al discurso discriminador, hay que responderle con más discurso, no con menos. Y ahí tenemos normas que no son malas. Tenemos buenas políticas que tienen todos los recortes y desafíos actuales que atraviesa la Defensoría pero también tienen mensajes contradictorios. Por ejemplo el caso de Gustavo Cordera Lo mejor que pasó con el caso de Gustavo Cordera fue el debate, lo que paso fue que todo el mundo hablaba del tema, todo el mundo generó este rechazo social y este control social, a partir de debatir, que llevo a cancelar los shows, lo importante fue todo el debate que se armó alrededor de eso. Lo menos interesante que pasó en mi juicio fue la denuncia penal y el actual procesamiento. Imaginen que no hubiera habido este debate social tan importante, (¿?) no los podemos refutar con mejor discurso. No lo podemos refutar con condena social. Entonces lo menos interesante es el uso de la herramienta penal porque para rebatir el discurso discriminatorio de odio, que era ese discurso, vamos a una respuesta individual absolutamente ineficaz (¿?) en el marco de una investigación a la violencia como delito. Pero ¿Cuál fue la consecuencia de la aplicación del delito? Una pena para él, que era absolutamente simbólica, y aun aunque fuera efectiva, ¿Cuál es el objetivo de tener a esta persona encerrada el tiempo que quieras? ¿Cuál es la finalidad que cumpla esta pena si lo que necesitas es más un proceso del tipo del que en el marco de los medios de comunicación lleva adelante la Defensoría? Y obviamente esto no es para renunciar al derecho penal de principio a fin, para nada, sino de encontrar las distintas modalidades de conductas sexistas, de conductas violentas y encontrar las soluciones basadas en los principios de Derechos Humanos que cumple una finalidad educadora, transformadora de la estructura que le da lugar.

Preguntas y charla:

....

Internet es parte de la vida, de la sociedad, de la cultura. Es un lugar de expresión. Quizás el problema radique en la constatación de pruebas. Por eso hay que construirlo. Eventualmente tendrás que buscar la manera de probar lo que sea, (¿?). Lo que muchas veces vemos es que hay como un reclamo por regular las conductas en Internet que ya están reguladas. Para qué vamos a regular otra vez la conducta tipo penal de amenazas. Veamos como lo probamos, veamos cómo lo implementamos, veamos cómo hacemos que eso funcione. ...



**Jornada: Conversaciones en la ciudad:  
imagina una Internet feminista  
27 de abril de 2017**



Todo en la legislación vigente en Argentina es vigente para Internet también. No hay otro mundo de hecho. Nosotros somos parte de vía libre y un montón de otras organizaciones donde se autodenominan organizaciones de derechos digitales. Nosotros somos los primeros que dijimos no, no hay derechos digitales como no hay crímenes digitales, como no hay elementos digitales. Son los derechos fundamentales que ya están consagrados y son las mismas regulaciones que ya están consagradas. Nosotros vimos un caso, que para nosotros fue emblemático, que terminó de una manera que nosotros criticamos fuertemente, que fue la construcción del tipo penal de Grooming. El tipo penal de Grooming es un desastre en términos penales: es abierto, tiene la misma pena para aquel que contacta a un menor sin hacer distinción de que se considera menor: no es lo mismo una persona de 6 7 11 12 o 17 años. Entonces si tienes una pareja de chicos, chicas, donde uno tiene 19 y el otro tiene 17 y alguien le escribe por las vías electrónicas con intención de tener sexo, eso puede estar tipificado penalmente en esta ley. Esta horriblemente hecha. Por ejemplo criminaliza el acto de que una mayor de edad contacte a una persona menor de edad en medios electrónicos, pero no establece nada para aquel que lo contacte en el club en la parroquia, en la puerta de la escuela, en algún lugar donde se puede producir una situación efectivamente igual, o más riesgosa de abuso sexual contra una persona menor de edad. Eso es un ejemplo clarísimo del error de creer que hay que vigilar distinto para Internet y para la vida real. Internet es la vida misma. Las personas que están en el Internet son las mismas que estamos acá. Y no que hay que trabajar para que el sistema funcione? que cuando vas a algún lugar a hacer las denuncias, te tomen las denuncias porque vas a la comisaría y te dicen "no". Me ha pasado personalmente la instancia de que te nieguen la posibilidad de hacer la denuncia; tener que clavarte ahí ,hasta el infinito, hasta que te tomen la denuncia. Ahí también no es solo, a ver tengo el tipo penal me quedo tranquila. Y eso es lo que decía el otro día sobre el tema de la tranquilidad de conciencia que implica la construcción del tipo penal para responder a la demanda social de indignación frente a algo que sucedió. No hay derechos digitales como tampoco hay crímenes digitales.

María Elena: A mí me parece muy interesante lo que plantea Natalia. Seguir profundizando la instancia administrativa. Yo estoy convencida, luché toda mi vida por desjudicializar la pobreza y desarrollar todo el tema de la atención y la protección de derechos en el ámbito administrativo en la política pública. En los últimos años se desplaza este esquema hacia la vía judicial del amparo. Es como que si no se denuncia en la justicia - quizás por la debilidad de los organismos administrativos – no se logra la restitución de derechos vulnerados. Habría que explorar un poco mejor y volver a discutir eso y darles más fuerza a los organismos administrativos para que cumplan un rol más activo. Que puedan articular más y generar mediaciones, reparaciones y sanciones de tipo administrativas que puedan ser más democráticas sin que criminalicen la vida social.

Otra participante: Desde la ciencia de la información, me hago un poquito auto-referencia pero lo tomo como ejemplo porque yo conozco más, el acceso a la información pública como derecho supranacional, con todo lo que implica, y por lo que



**Jornada: Conversaciones en la ciudad:  
imagina una Internet feminista  
27 de abril de 2017**



es nuestro formato legal que tiene un derecho constitucional, civil, penal lo que sea, y un derecho administrativo, una ley se termina regulando a través del poder ejecutivo, que es el que, en definitiva, fija la forma en que se va a ejecutar la ley. Y luego la implementación del proceso como política pública va haciendo operativo lo que la ley denuncia de manera conceptual o como principios. Entonces me parece mucho más importante empezar a darle peso a esa parte donde se hace operativo aquello que la ley dice, en vez de que el círculo cierre en la penalización y el rol que el poder judicial tiene para ser efectiva la ley, sino el mecanismo administrativo que efectiviza la ley a partir de la práctica.

Y ese proceso, yo lo terminé de entender a partir de una experiencia personal de haber trabajado en la planificación estratégica y el abordaje de los mecanismos de implementación del acceso a la información pública, y en particular en la provincia de Santa Fe, donde había un marco regulatorio que había que hacer operativo. Así es el proceso de convertir esos principios en acciones concretas. Así es el proceso intelectual de convertirlo en lo que puedes observar a través de un plan estratégico que puede ser muy participativo. Pero el ejercicio de hacer pasar esa norma convencional a acción concreta y una evaluación de eso, que es lo que va a evaluar la efectivización del derecho, porque el derecho en sí mismo no te sirve para nada si no se hizo efectivo, si no me dicen el real impacto que tuvo en la sociedad. La forma en que se implementó la Defensoría es parte de pensar una ley en estos términos: un organismo aplicación que está en el poder ejecutivo.

En realidad tiene dependencia del poder legislativo. Quien define la Defensoría es la Comisión, es autónomo el financiamiento.

Yo comparto totalmente la reivindicación de los mecanismos administrativos de control de intervención porque también en lo que mencionaban antes acerca de cómo fortalecer y propiciar el empoderamiento de solamente las medidas protectorias, penales o no, pero que muchas veces generan una desvalorización de la autonomía de las mujeres. Están por eso las políticas públicas que están definidas en las leyes muchas veces. Pero que si no son acompañadas por la efectividad que tengan la fortaleza para llevarlas adelante. Hay una cosa también tremenda cuando comprobamos la batería enorme de competencias y responsabilidades que tienen organismos que tienen cero presupuesto ni capacidad operativa para llevarla adelante. Entonces nadie se tomó en serio eso.

La opinión pública tiene una expectativa basada en la promulgación de la ley y luego en la obligación estatal de castigar cuando llega el momento de la violación de la ley. En la visión de la gente, la obligación estatal surge de legislar y cuando se viola la ley. Que pasa en el medio?

No tenemos la expectativa de cuáles son las políticas públicas para la aplicación de la ley...

Cuanto hay presupuesto asignado? Quienes se ocupan de la promoción de políticas públicas?

Porque tampoco hay rendición de cuentas.

Es un círculo vicioso que incluso acá es muchas veces mal visto si se lo puntualiza.



**Jornada: Conversaciones en la ciudad:  
imagina una Internet feminista  
27 de abril de 2017**



También hay una cosa interesante, la expectativa se pone totalmente en la ley pero también tenemos leyes que no podemos cumplir y que sabemos de entrada que no podremos cumplir porque no tienen presupuesto. Un ejemplo que es polémico es la ley de Fertilización Asistida Universal. No hay dinero en Argentina para una ley de ese tipo. En otros países no sé, pero se promueven políticas de salud, de derechos básicos como el que obviamente defiendo que es el derecho básico a quien elige la maternidad, así como elegir no tenerla. Pero después hay que dar la estructura sanitaria y presupuestaria para cumplirla y entonces nos preguntamos ¿quién va a garantizarse el derecho, quien puede acceder a la justicia reclamarlo judicialmente? Entonces siempre es lo mismo.